

**Circular**  
**VM-A-DRH-02-013-2020**

Para: Directores Regionales de Educación.  
Directores de centros educativos.  
Personal docente, administrativo docente y técnico docente (Título II).

De: Yaxinia Díaz Mendoza, directora de Recursos Humanos.

Asunto: Proceso para presentación de renunciaciones y desestimaciones.

Fecha: 26 de febrero de 2020.

Estimados funcionarios y funcionarias:

A partir de los graves perjuicios que se le generan a la continuidad del servicio educativo en detrimento del derecho a la educación de los estudiantes del país a causa de renunciaciones y desestimaciones de nombramientos de forma intempestiva y sin previo aviso –amén de la generación de sumas giradas de más en perjuicio del erario público<sup>1</sup>– se procede a dictar la presente instrucción a efecto de regular la gestión de nombramientos de forma oportuna y eficiente.

**Procedimiento para la desestimación y renuncia:**

**Primero:** En razón de los principios de legalidad, proporcionalidad, racionalidad, lealtad y buena fe que deben regir las relaciones laborales, la desestimación y renuncia por parte de funcionarios interinos y propietarios comprendidos en el Título II del Estatuto de Servicio Civil, deberán hacerse por escrito o vía correo electrónico con su firma digital ante la jefatura inmediata correspondiente, registrando su nombre completo, número de cédula, la clase de puesto, el nombre de la Institución en la que desestima o renuncia al nombramiento, y la fecha a partir de la cual rige la renuncia o desestima.

Bastará la verificación de la jefatura inmediata para dar fe de que la persona que desestima es quien firma. Esta jefatura deberá comunicar de forma celeré, vía correo electrónico (firmando su remisión adjuntando el documento de desestima o renuncia) a la Unidad de Gestión correspondiente de la Dirección de Recursos Humanos, en un plazo no mayor al día hábil siguiente al recibo de la desestima o renuncia.

<sup>1</sup> En concordancia con lo que establecen la Ley General de Control Interno N° 8292 y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 y el artículo 110 inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

**Segundo:** El plazo para plantear la renuncia por parte de servidores en condición de propietarios se regirá por lo normado en el artículo 57 inciso j de la Ley de Carrera Docente. (Un mes calendario antes de hacer efectivo su retiro laboral por renuncia).

**Tercero:** Atendiendo a la necesidad Institucional de procurar la continuidad del servicio educativo y el interés superior de la persona menor de edad citados en el párrafo primero de la presente circular y aplicando el principio de igualdad laboral; **las personas funcionarias comprendidas en el Título II , propietarias e interinas, (exceptuando lo regulado en el artículo anterior)**, con nombramientos iguales o superiores a un mes calendario, deberán en caso de desestima o renuncia dar aviso ante la jefatura inmediata, un mes calendario antes de la fecha de su efectivo retiro laboral a causa de la desestima o renuncia planteada.

**Cuarto:** Se instruye a fin de que todas las personas funcionarias que cuenten con personal a cargo, procedan a notificar formalmente la presente directriz.

**Quinto:** En caso de incumplimiento por parte de las personas funcionarias del Título II o por parte de las jefaturas inmediatas correspondientes, se procederá a tramitar ante el Departamento de Gestión Disciplinaria lo pertinente en razón del incumplimiento a lo establecido en el artículo 42 inciso q) del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública.

Como fundamento a la instrucción descrita, considérese el bloque de legalidad y la jurisprudencia vigente en relación al derecho a la educación y al interés superior de la persona menor de edad, tal y como se cita a continuación:

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

“(…)

Artículo 4. Los Estados Partes **adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.** En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”. (Resaltado propio)

“(…)

### **Código de la Niñez y la Adolescencia:**

#### **Artículo 5°- Interés superior.**

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

---

**“Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa”**

La determinación del interés superior deberá considerar:

a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades”.

### **Jurisprudencia de la Sala Constitucional:**

“(…)

El Estado debe garantizar la continuidad, regularidad, igualdad y universalidad de la educación, así como la eficacia y la eficiencia del servicio público, por lo que debe eliminar los factores que provocan una diferenciación y discriminación en su disfrute, brindando toda la ayuda necesaria para alcanzar esos fines de manera continuada en todo el proceso educativo (ver al respecto, resolución N° 02104 de las 14:59 horas de 23 de febrero de 2011 de la Sala Constitucional).

(…)

(…)

Por otra parte, la Sala Constitucional, en lo conducente reza: “La Constitución en su unánime concepción contemporánea, no sólo es “suprema” en cuanto criterio de validez de sí misma y del resto del ordenamiento jurídico, sino también conjunto de normas y principios fundamentales jurídicamente vinculantes, **por ende, exigibles por sí mismos, frente a todas las autoridades públicas**, y a los mismos particulares, **sin necesidad de otras normas que los desarrollen o hagan aplicables** -salvo casos muy calificados de excepción, en que sin ellos resulte imposible su aplicación-; con las consecuencias de que **las autoridades -tanto administrativas como jurisdiccionales- tiene (sic) la atribución-deber de aplicar directamente el Derecho de la Constitución -en su pleno sentido-, incluso en ausencia de norma de rango inferior o desaplicando las que se le opongan”** (Resolución N° 3194-1992). (Resaltado propio).

La presente Circular rige a partir de su notificación.

Saludos cordiales y gracias por su atención.

Elaborada por: Licda. Haydeé Vega Barrios. ULEG. Asesora Legal.  
Lic. Francisco Vargas Picado ULEG. Asesor Legal.

Revisada por: Licda. Karen Ma. Navarro Castillo. ULEG. Jefe.

Editada por: Jesús Mora Rodríguez, DRH Comunicaciones.

---

## **“Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa”**

San José, Paseo Colón. Edificio Rofas, 4to piso.